



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1954

Bogotá, D. C., jueves, 14 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, PRIMERA VUELTA, EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 004 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 233 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto. Informe de Ponencia para Segundo Debate, primera vuelta, en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 233 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

Honorable Presidenta,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate, primera vuelta, en la Plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2024**

Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 233 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá – Ponente Única

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2024 Cámara fue radicado el 20 de julio de 2024, por los Congresistas *Olga Lucía Velásquez Nieto, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Fernando David Niño Mendoza, Olga Beatriz González Correa, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg y Wilder Ibersen Escobar Ortiz.*

2. El Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2024 Cámara fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1040 de 2024 y fue posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 6 de agosto de 2024.

3. El 8 de agosto de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó ponente única a la Representante a la Cámara *Catherine Juvinao Clavijo.*

4. El Proyecto de Acto Legislativo número 233 de 2024 Cámara fue radicado el 21 de agosto de 2024 por los Congresistas *Catherine Juvinao Clavijo, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Juan Sebastián*

Gómez Gonzáles, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Juan Daniel Peñuela Calvache, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Julio César Triana Quintero, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Duvalier Sánchez Arango, Cristian Danilo Avendaño Fino, Piedad Correa Rubiano, José Octavio Cardona León, Alejandro García Ríos, Marelén Castillo Torres, Juan Fernando Espinal Ramírez, Carolina Giraldo Botero, Luvi Katherine Miranda Peña, Carlos Julio González Villa y Luis Carlos Ochoa Tobón.

5. El Proyecto de Acto Legislativo número 233 de 2024 Cámara fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1253 de 2024 y fue posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 9 de septiembre de 2024.

6. El 10 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes decidió acumular el Proyecto de Acto Legislativo 004 de 2024 Cámara con el Proyecto de Acto Legislativo 233 de 2024 Cámara.

7. En la sesión ordinaria del 5 de octubre de 2024, el proyecto se discutió y aprobó con modificaciones en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Según la exposición de motivos de ambos proyectos de acto legislativo, se estableció los siguientes antecedentes legislativos de la iniciativa, que se centraron en la tecnificación de los cargos de ministro y director de departamento administrativo, de la siguiente forma:

- **Proyecto de Acto Legislativo número 426 de 2024 Cámara (Gaceta del Congreso número 507 de 24):** en este proyecto se ponen requisitos para ser ministro, director de departamento administrativo, Representante a la Cámara y Senador de la República. En el caso de los ministros y directores de departamento administrativo, se establecen como criterios tener idoneidad técnica, título universitario y posgradual relacionado con el trabajo del ministerio o departamento administrativo, solvencia técnica, competencias blandas y acreditar experiencia laboral mínima de 6 años relacionada con el cargo.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 410 de 2024 Cámara (Gaceta del Congreso número 310 de 2024):** establece que los ministros y directores de departamento administrativo tienen que tener título universitario y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 014 de 2020 Senado (Gaceta del Congreso número 580 de 2020):** en este proyecto se ponen como requisitos para ser ministro o director de departamento administrativo acreditar idoneidad técnica; título universitario para demostrar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo, y solvencia

ética en el desempeño laboral, además de 8 años de experiencia profesional.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 069 de 2019 Cámara (Gaceta del Congreso número 687 de 2019):** con las proposiciones que se presentaron, se estableció que los requisitos para ser ministro serían idoneidad técnica; título universitario para acreditar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo y experiencia laboral de 4 años relacionada con el cargo y experiencia docente en el ejercicio de la cátedra universitario, Además, no podría ser ministro quien fue Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación o Congresista durante los dos (2) años anteriores al día de su nombramiento.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 358 de 2019 Cámara (Gaceta del Congreso número 201 de 2019):** con las proposiciones presentadas, se estableció que los requisitos para ser ministro o director de departamento administrativo es acreditar idoneidad técnica; título universitario para acreditar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo, y solvencia ética en su desempeño laboral y profesional. Y también deberán acreditar experiencia laboral mínima de ocho años, relacionada con el cargo.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2018 Cámara (Gaceta del Congreso número 74 de 2018):** se planteó que los requisitos para ser ministro o director de departamento administrativo se deberá acreditar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo, y solvencia ética en su desempeño laboral y profesional. Así mismo, se deberá acreditar experiencia laboral mínima de ocho años.

III. LISTADO DE CARGOS A LOS CUALES SE APLICA LA PRESENTE MEDIDA

Para efectos del presente proyecto de acto legislativo, se enlistan los cargos a los cuales le sería aplicable las modificaciones en torno a los requisitos para acceder al cargo:

Cargo	Categoría
Representantes a la Cámara	Congresistas de la República
Senadores de la República	

Cargo	Categoría
Ministro del Interior	Ministros
Ministro de Relaciones Exteriores	
Ministro de Hacienda y Crédito Público	
Ministro de Justicia y del Derecho	
Ministro de Defensa Nacional	
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural	
Ministro de Salud y Protección Social	
Ministro de Trabajo	
Ministro de Minas y Energía	
Ministro de Comercio, Industria y Turismo	
Ministro de Educación Nacional	
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible	
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio	
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	
Ministro de Transporte	
Ministro de Cultura	
Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación	
Ministro del Deporte	
Ministro de Igualdad y Equidad	
Director del Departamento Administrativo de Presidencia de la República	Directores de Departamento Administrativo
Director del Departamento Nacional de Planeación	
Director del Departamento Administrativo de la Función Pública	
Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	
Director de la Dirección Nacional de Inteligencia	
Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística	

IV. JUSTIFICACIÓN DE LAS INICIATIVAS

En el presente apartado se hace relación de la justificación de cada una de las iniciativas legislativas a considerar y que fueron acumuladas por la decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 004 DE 2024 CÁMARA:

I. OBJETO.

El Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2024 Cámara tiene como finalidad la inclusión de condiciones y características necesarias y mínimas para altos funcionarios y servidores de la Rama Ejecutiva, en concreto, a quienes ejercerán cargos de Ministro y directores de departamento administrativo y su vez la rama legislativa respecto a los Senadores de la República y Representante a la Cámara con el objeto de garantizar con idoneidad, académica y el ejercicio moral y ético de la función pública, y lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración nacional, como epicentro de grandes decisiones.

Los autores de esta iniciativa resaltan que, si bien el artículo 40 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a elegir y ser elegido, pese a que corresponde a un derecho fundamental, en cuya plena realización está comprometido el estado en el artículo 2° de la Carta Constitucional, este puede ser objeto de limitaciones y/o restricciones, así como en este caso como lo determina el numeral 23 del artículo 150:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:”

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.”

Además, haciendo un símil con las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida, señalan que estas son un mecanismo por medio del cual el ordenamiento jurídico restringe el derecho a ser elegido. Se definen por la Ley 5ª de 1992 como “...todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.” (Art. 279), y se caracterizan porque además de ser de consagración Constitucional o legal, y de interpretación restrictiva, son situaciones de hecho a las que el ordenamiento jurídico les ha dado el efecto de impedir que una persona pueda ser inscrita o elegida o designada para el ejercicio de un cargo público, con el ánimo de salvaguardar bienes jurídicos superiores como la idoneidad, la probidad, la transparencia o la igualdad, entre otros (Sentencia T-510 de 6 de julio de 2006. M.P. Álvaro Tafur Gálvis. Corte Constitucional).

II. CONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

En la Sentencia C-220 de 2017 la Corte señaló que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para acreditar la preparación académica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social frente a la comunidad, señalando: *“Este medio no está prohibido y es legítimo pues el legislador puede exigir títulos de idoneidad para finalidad acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social frente a la comunidad”*. A partir de lo anterior, los autores señalan que es constitucionalmente admisible que el legislador establezca determinadas calificaciones cuando se trata de cargos que involucran un alto compromiso social como los cargos de ministro o director, los cuales evidentemente implican este compromiso.

Por su lado, en la Sentencia 01507 de 2018 del Consejo de Estado manifestó que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sido unívoca afirmando que la discrecionalidad en el nombramiento no es una prerrogativa absoluta, sino un margen de acción más amplio frente a lo que serían competencias regladas. Siguiendo esta línea, según la mencionada jurisprudencia, estas facultades encuentran su límite en 3 criterios: La razonabilidad de la decisión, el cumplimiento de los fines de la

norma que lo autoriza y la proporcionalidad frente a los hechos que la fundan.

Por ello, se señala que el proyecto de acto legislativo pretende imponer una limitación razonable a la discrecionalidad del ejecutivo en estos procesos de nombramiento, con el fin de establecer un mínimo de capacidades y garantías para inferir la idoneidad del servidor público, así mismo como en el legislativo se busca un mínimo de exigencia razonable entendiendo el ejercicio e importancia de este, quien es en últimas quien debe responder al principio de eficiencia en el desarrollo y cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

III. APLICACIÓN.

Una vez cumplido su trámite legislativo, la presente se aplicará para las elecciones 2026 -2029 en el caso de Representantes y Senadores, así mismo para las próximas designaciones de ministros o despacho o jefe de departamento administrativo.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 233 DE 2024 CÁMARA:

I. OBJETO.

El proyecto de Acto Legislativo número 233 de 2024 Cámara modifica el artículo 207 de la Constitución estableciendo que los ministros y directores de departamento administrativo tendrán como requisitos tener más de veinticinco (25) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, tener título universitario en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional mínima de diez (10) años relacionada con el cargo a ocupar.

II. CONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

La Constitución Política de 1991 habilita que sea reformada por el Congreso de la República, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. Centrándonos en los actos legislativos por medio de los cuales el Congreso reforma la Constitución, la Constitución dispone en su artículo 379 que su control Constitucional debe versar únicamente en vicios de forma o de procedimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional reiteradamente ha decantado que el Congreso debe ceñirse a lo establecido en la Constitución para poderla reformar, por lo que el ámbito de control de la Corte abarca la competencia que tiene el Congreso para reformar la Constitución, toda vez que la competencia dada por la Constitución no le permite sustituirla, derogarla, suprimirla o reemplazarla¹.

Según la Corte Constitucional, una forma en que la sustituye el contenido de la carta fundante es cuando se modifica uno de los principios axiales que determinan la identidad de la misma y que, en

caso de reformarlos, cambiaría el sentido mismo de la Constitución. Por ende, la Corte realiza un juicio de sustitución, para determinar si el Congreso ha excedido su competencia y ha alterado uno de los elementos identitarios y definitorios de la Constitución.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se afirma que el cambio en los requisitos para ser ministro y director de departamento administrativo no es un elemento axial de la Constitución, pues de los diferentes debates y propuestas en las cuales se estructuró la Constitución de 1991, no se prevé que sea un elemento identificador del sentido mismo de la Constitución, que se vería alterado al realizarse esta reforma. Además, la misma Corte Constitucional ha avalado la existencia de requisitos para altos dignatarios y servidores de libre nombramiento y remoción.

Así, la Sentencia C-220 de 2017 de la Corte Constitucional estableció que no está prohibido y es legítimo que el legislador exija títulos de idoneidad para la acreditación de preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social², siempre que dichas limitaciones sean razonables y proporcionadas³. Además, en Sentencia C-046 de 2018 se afirmó como ratio decidendi que las formas de selección diferentes del concurso de méritos no implican que estén privados de requisitos y que se pueda nombrar a cualquier persona sin que exista una correlación entre su perfil profesional, experticia y el cargo que deben ejercer⁴.

Ahora bien, respecto de la inclusión de inhabilidades para asumir el cargo de ministro, director de departamento administrativo y Secretario de despacho es pertinente también señalar que, al ser un servidor público de libre nombramiento y remoción le son aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades de todos los servidores públicos, contemplado en la Ley 1952 de 2019. Aun así, debido a que se están incluyendo inhabilidades específicas para el cargo de ministro y director de departamento administrativo, se señala que tampoco son inhabilidades desproporcionadas y que no van en contravía del modelo de Constitución o en contravía de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Según la Corte Constitucional, el legislador tiene amplia potestad de configuración normativa en materia de inhabilidades para el acceso a la función

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expedientes acumulados D-13.915 y D-13.945, sentencia C-294 de 2021 (2 de septiembre de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente D - 11626, sentencia C-220 de 2017 (19 de abril de 2017). M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente D - 8790, sentencia C-296 de 2012 (18 de abril de 2012). M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expedientes acumulados D-11782 y D-11797, sentencia C-046 de 2018 (23 de mayo de 2018). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

pública, siempre que no vayan en contravía de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y sean razonables y proporcionados⁵. En este escenario, se afirma que las inhabilidades que se contemplan en el presente proyecto de acto legislativo están previstas específicamente para estos cargos y no afectan alguno de los derechos contemplados en la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, estas inhabilidades no sustituyen la Constitución ni son desproporcionadas e irrazonables, toda vez que tienen como finalidad fortalecer la función pública, avanzar en la profesionalización de la administración pública y modernizar la rama ejecutiva y los sectores administrativos.

Es por esto que, establecer requisitos adicionales razonables y proporcionados al cargo de ministro, director de departamento administrativo, o Secretario de despacho es constitucionalmente admisible, en tanto su reforma no cambia el modelo Constitucional, uno de los elementos de la sustitución⁶.

III. JUSTIFICACIÓN.

Contexto internacional.

La Constitución de 1991 y las gacetas constitucionales no contemplaron una discusión profunda acerca de los requisitos para ser ministro, director de departamento administrativo y Secretario de despacho o las inhabilidades especiales para estos cargos, más allá de únicamente contemplar los mismos requisitos para ser Representante a la Cámara.

Esta situación no es una constante a nivel regional e internacional, tal como se evidencia a continuación:

País	Requisitos para ser ministro y/o Secretario de despacho
Perú	Art. 124 y 126 Constitución: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido 25 años. Además, no pueden ser ministros los gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.
Colombia	Art. 207 Constitución: ser requieren las mismas calidades de un Representante a la Cámara.
Brasil	Art. 87 Constitución: brasileño mayor de 21 años y en el ejercicio de sus derechos políticos.
México	Art. 91 Constitución: para ser secretario de Estado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de derechos y tener 30 años cumplidos.
Argentina	No establece ningún requisito, son libremente removidos y escogidos por el Presidente. Art. 105 Constitución: no pueden ser Senadores ni diputados quienes sean ministros.

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente D-12036, sentencia C-101 de 2018 (24 de octubre de 2018). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente D - 9499, sentencia C-579 de 2013 (28 de agosto de 2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

País	Requisitos para ser ministro y/o Secretario de despacho
Chile *	Art. 34 Constitución: se requiere ser chileno, tener 21 y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública. Ley 18.834: para acceder a la administración pública se requiere ser ciudadano, cumplir la ley de reclutamiento y movilización si es necesario, tener salud compatible con el cargo, haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley, no haber cesado en cargo público por calificación deficiente o medida disciplinaria y no estar inhabilitado. Art. 37 bis: los ministros están sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.
Paraguay	Art. 242 Constitución: se exigen los mismos requisitos que para el cargo de diputado (ser paraguayo y tener 25 años). Además, tienen las mismas incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia.
Uruguay	Art. 176 y 178 Constitución: los mismos requisitos para ser Senador (ciudadanía natural en ejercicio o legal, con 30 años). Además, tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los Senadores y Representantes.
Panamá	Art. 196 y 197 Constitución: ser panameño, con 25 años y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de 5 o más años. Además, no podrán ser nombrados ministros los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.
Bolivia	Art. 176 y 177 Constitución: debe cumplir las condiciones generales para el acceso al servicio público y cumplir 25 años. Además, no podrá ser parte de la Asamblea Legislativa, director, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que tengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado, ser cónyuge ni pariente dentro del segundo grado de consanguinidad del Presidente o Vicepresidente, ni aquellos que tengan contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.
Costa Rica	Art. 142 Constitución: ser ciudadano en ejercicio, costarricense por nacimiento o naturalización, ser del estado seglar (no pertenecer al clero) y tener 25 años.
El Salvador	Art. 160 Constitución: ser salvadoreño por nacimiento, mayor de 25 años, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano desde 6 años antes del nombramiento.

País	Requisitos para ser ministro y/o Secretario de despacho
Ecuador	Art. 151 y 152 Constitución: tener nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de derechos políticos y no encontrarse en ningún caso de inhabilidad o incompatibilidad. Además, no pueden ser ministros los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente; las personas naturales, propietarias, miembros del directorio, representantes o apoderadas de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual; y, los miembros de las fuerzas armadas y la policía en servicio activo.
Nicaragua	Art. 186 y 193 Constitución: ser ciudadano en ejercicio, natural de Nicaragua, mayor de 18 años y no haber sido condenado a pena grave. Además, no podrán ser ministros los contratistas del Estado, los que de resultas de esos contratos tengan reclamaciones de interés propio contra la Hacienda pública, los que han recaudado o administrado fondos públicos con cuentas sin finiquitar, los deudores de hacienda y los parientes del Presidente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.
Guatemala	Art. 196 y 197 Constitución: ser guatemalteco, hallarse en goce de derechos de ciudadanos y ser mayor de 30 años. Además, no podrán ser ministros los parientes del Presidente, del Vicepresidente y de otro ministro en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes han sido condenados en juicio de cuentas que no han solventado sus responsabilidades; los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado; quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y, los ministros de cualquier religión o culto.
Honduras	Art. 249 y 250 Constitución: para ser secretario de Estado se requieren los mismos requisitos para ser Presidente (ser hondureño de nacimiento, mayor de 30 años, estar en el goce de derechos del ciudadano y ser del estado seglar). Además, no pueden ser secretarios del Estado los parientes del Presidente dentro del cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que han administrado valores públicos; los deudores morosos de la hacienda pública; y, los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado.
República Dominicana	Art. 135 Constitución: ser dominicano en pleno ejercicio de derechos y tener 25 años.
Venezuela	Art. 244 Constitución: nacionalidad venezolana y tener 25 años.
Estados Unidos	Sin requisitos específicos. Además, no pueden ser miembros del Congreso.

País	Requisitos para ser ministro y/o Secretario de despacho
España	Art. 11 ley de gobierno: ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme

Fuente: elaboración propia.

* A la fecha, la Convención Constitucional no ha aprobado la nueva Constitución de Chile.

Del recuento anterior, se puede establecer que, dentro de los países de la región, varios de ellos no contemplan requisitos específicos para el cargo de los ministros, más allá de un requisito de edad y de ciudadanía; no obstante, también se puede apreciar que varios de ellos sí incluyen requisitos adicionales a los ya señalados, como el hecho de cumplir las condiciones generales para el acceso a la administración pública o el requisito de moralidad e instrucción notorias. Así mismo, también se puede contemplar que gran parte de estos países sí contempla inhabilidades para ser ministros que no son simplemente genéricas o relacionadas a otro cargo, sino que devienen específicamente para el cargo de ministro, como la inhabilidad para ser nombrado si es pariente del Presidente o Vicepresidente.

Añadiendo a lo anterior, si bien no existen requisitos adicionales para ser ministro o director de departamento administrativo en Colombia, el Decreto número 1083 de 2015 incluyó una reglamentación de los requisitos generales para el ejercicio de los empleos dentro de la función pública. Así, el artículo 2.2.2.4.10 estableció lo siguiente:

Artículo 2.2.2.4.10. Requisitos determinados en normas especiales. *Para ejercer el empleo de ministro o director de departamento administrativo se requiere acreditar los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política.*

Para desempeñar los empleos clasificados en el nivel directivo, que en su identificación carecen de grado de remuneración, quien sea nombrado deberá acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica o profesión, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.

Para desempeñar los empleos de director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, director, gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.

Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.

Y, por otro lado, el Decreto número 1817 de 2015 en su artículo 2.2.34.1.2 implementó requisitos para altos cargos como los empleos de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades, de la siguiente forma:

Artículo 2.2.34.1.2. Calidades. *Para ocupar los empleos de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de*

Sociedades, se deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Título profesional y título de postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas afines a las funciones del empleo a desempeñar.

2. Diez (10) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo a desempeñar, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente en el ejercicio la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo.

De este modo, se puede afirmar que sí se han incluido requisitos para cargos de nivel directivo, sin que por ello se afecte el ordenamiento jurídico ni se sustituya la Constitución, pues es razonable profesionalizar la labor de la administración pública de cara a su modernización y gestión. Por ende, es procedente incluir una modificación a este artículo de la Constitución para imponer un límite razonable a los nombramientos de los ministros, que fortalezca la labor misma de los sectores administrativos y de la función pública del país.

Necesidad de fortalecer el cargo de ministros y directores de departamento administrativo.

El proceso de modernización y profesionalización de la administración pública no sólo puede depender de establecer requisitos para ciertos cargos o implementar políticas ligadas a la modernización del Estado y el diseño y rediseño institucional, sino que también parte por establecer en la cabeza de los sectores administrativos requisitos que denotan la idoneidad en su cargo y las aptitudes necesarias para dirigir el sector.

Es importante señalar que, en los manuales de funciones de cada uno de los ministerios, se puede apreciar claramente que, de todos los cargos que se requieren para el correcto funcionamiento del ministerio, el mismo ministro es uno de los pocos que no requiere ningún tipo de requisito especial de experiencia o formación. Por ejemplo, la Resolución número 1033 de 2022 por el cual se fija el Manual de Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social contempla que todos los cargos tienen algún tipo de requisito mínimo de formación y, en algunos casos, de experiencia laboral o profesional; mientras que, el Ministro de Salud no tiene requisito adicional a lo contemplado en el artículo 207 de la Constitución.

Yesque, si bien la Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa es un instrumento importante para lograr una administración pública en la que se garantiza la eficiencia de la prestación del servicio público y la idoneidad y moralidad de los funcionarios⁷, el cargo de libre nombramiento y remoción por el cual se designan los ministros no puede dejar de buscar la eficiencia en la prestación del servicio público y la idoneidad y moralidad de estos funcionarios, por lo cual establecer requisitos como los aquí planteados no va en contravía de la discrecionalidad que tiene el Presidente. De hecho,

(...) se puede establecer que para acceder a un cargo de libre nombramiento y remoción se

requieran cinco años de experiencia y una maestría, como también se puede exigir una edad específica o diferentes títulos universitarios o inclusive experiencia profesional particular, como la previa dirección de entidades o instituciones. Esos requisitos fijan un aspecto objetivo, a pesar de que admite otros criterios que, sin lugar a dudas están relacionados con determinaciones subjetivas del nominador, que responden a la confianza, y a la coordinación y coincidencia ideológica en la gestión pública con la cual se debe ejercer el cargo, lo que repercute en la continuidad del servicio y su buena prestación.⁸

Es más, la discrecionalidad absoluta en la designación de ministros y directores de departamento administrativo puede conllevar dificultades en la misma gestión pública, máxime por el rol esencial que cumplen estos servidores públicos en el manejo del respectivo sector administrativo, pues no es dable concebir que el director de un sector administrativo no tenga la cualificación necesaria para dirigir el respectivo sector. Es por ello que, la Carta Iberoamericana de la Función Pública indicó que una de las reglamentaciones específicas que se puede implementar para las funciones directivas está en generar exigencias de cualificación profesional⁹.

Estas exigencias se predicen y se establecen en la presente normatividad únicamente respecto del máximo nivel decisorio en los sectores administrativos del país, toda vez que sus funciones a su cargo requieren una idoneidad y cualificación tal, que se deben fortalecer los requisitos, sin que por ello se modifique su forma de selección por parte del Presidente de la República.

Lo anterior sólo aplica a los casos de los ministros o directores de departamento administrativo. En este sentido, NO se busca afectar la elección, postulación, designación y nombramiento de otros funcionarios a nivel nacional y a nivel territorial de la Rama Ejecutiva del Poder Público, toda vez que en los demás niveles se realiza la formación adecuada de los servidores públicos que, en el desarrollo de su carrera administrativa, puedan posteriormente ser postulados en el cargo de ministro o director de departamento administrativo.

Adicionalmente, es importante señalar que, a diferencia de los ministros, directores de departamento administrativo y cargos de elección popular, los diferentes cargos de la administración pública tienen un listado de requisitos específicos en su designación y posesión, los cuales están contemplados en los manuales específicos de funciones de las entidades y en el Decreto número 1083 de 2015, que describe los requisitos para los diferentes grados del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial (artículo 2.2.2.4.1 y siguientes). Y adicionalmente, el artículo 2.2.2.4.10 de este decreto contempla requisitos para cargos especiales, señalando que el único que

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente D-652, sentencia C-040 de 1995 (09 de febrero de 1995). M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expedientes acumulados D-11782 y D-11797, sentencia C-046 de 2018 (23 de mayo de 2018). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ CUEVA, Vignolo, et al. (ed.). Carta iberoamericana de la función pública. U. Externado de Colombia, 2020.

no tiene requisitos adicionales de experiencia y formación son los ministros y directores de departamento administrativo, como fue precisado previamente.

En conclusión, la profesionalización de los ministros y directores de departamento administrativo no solo repercute en la buena gestión pública y la confianza institucional, sino que también es una medida razonable y constitucionalmente aceptable.

IV. TRÁMITE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En sesión del 5 de noviembre de 2024, se llevó a cabo el Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, acumulado con el **Proyecto de Acto Legislativo número 233 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

En el marco del debate de este proyecto, se radicaron las siguientes proposiciones:

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
<p>Título: “Por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia”</p>	<p>Honorable Representante Piedad Correal Rubiano:</p> <p>Título: “Por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y <u>177, 303 y 314</u> de la Constitución Política de Colombia”</p>	<p>La proposición de la Representante Piedad Correal Rubiano fue dejada como constancia.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p>	<p>Honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente <u>y/o de investigación académica</u> por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p>	<p>La proposición del Representante Juan Daniel Peñuela Calvache fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona:</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p>	<p>La proposición de la Representante Astrid Sánchez Montes de Oca fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p>
	<p>Honorable Representante Duvalier Sánchez Arango:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p>	<p>La proposición del Representante Duvalier Sánchez Arango fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p><u>En el proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo se deberá acreditar que el postulado no ha sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.</u></p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p> <p>Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo <u>o en disciplinas relacionadas con la función pública</u> a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p>	<p>La proposición del Representante Pedro José Suárez Vacca fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término máximo de seis (6) meses a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, deberá actualizar los decretos del sector público, reglamentando los requisitos adicionales para los ministros y directores de departamento administrativo.</u></p> <p><u>La presente reglamentación deberá incorporar medidas para la valoración efectiva de la solvencia ética del postulado, dentro de los cuales se tendrá como uno de los criterios la no participación o actuación en hechos y conductas constitutivas de violencias basadas en género.</u></p>	<p>La proposición de la Representante Catherine Juvinao Clavijo fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p>
	<p>Honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p>	<p>La proposición del Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona. No podrán ser designados como ministros o directores de departamento administrativo quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. De igual forma, tampoco podrán ser designados quienes sean sancionados fiscal o disciplinariamente por parte de las autoridades por el tiempo que dure la sanción.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p>	
	<p>Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco (25) treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo cinco (5) diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p>	<p>La proposición de la Representante Astrid Sánchez Montes de Oca fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p> <p>Honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona. No podrán ser designados como ministros o directores de departamento administrativo quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos o sancionados fiscal o disciplinariamente por parte de las autoridades.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p>	<p>La proposición del Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar acreditar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo seis (6) diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de En la designación del ministro o director de departamento administrativo se deberá valorar contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, Magistrado de la Corte Constitucional, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Consejo de Estado, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio. El Congreso contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar la materia. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término de seis (6) meses.</u></p>	<p>La proposición del Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p>	<p>La proposición del Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) veinticinco (25) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) cinco (05) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p> <p>Honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona. <u>No podrán ser designados como ministros o directores de departamento administrativo quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, de igual forma aquellas personas que sean sancionados fiscal o disciplinariamente por parte de las autoridades por el tiempo que dure la misma.</u></p>	<p>La proposición del Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p> <p>Honorable Representante Heráclito Landínez Suárez (proposición de eliminación):</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p>	<p>La proposición de eliminación del Representante Heráclito Landínez Suárez fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro <u>se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de cinco (5) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</u></p> <p>Para ser director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p>	<p>La proposición del Representante Luis Alberto Albán Urbano fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Gabriel Becerra Yañez:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p>	<p>La proposición del Representante Gabriel Becerra Yañez fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Jennifer Dalley Pedraza Sandoval:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p><u>La observancia de estos requisitos es obligatoria en todos los casos, salvo con el Ministerio del Interior, que no requiere tener título de posgrado.</u></p>	<p>La proposición de la Representante Jennifer Dalley Pedraza Sandoval fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>El proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo deberá contemplar la solvencia ética y las competencias blandas de la persona.</p> <p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Senador, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>Honorable Representante Juan Sebastián Gómez González:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Senador, la realización participación obligatoria de en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral sobre las funciones propias a su del cargo y la solvencia ética en el ejercicio de sus responsabilidades.</p> <p>Honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Senador, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.</p>	<p>La proposición del Representante Juan Sebastián Gómez González fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>La proposición de la Representante Catherine Juvinao Clavijo fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Duvalier Sánchez Arango:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Senador, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones de a su cargo y la actuación solvencia ética frente a de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición del Representante Duvalier Sánchez Arango fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p><u>Parágrafo. Antes de la posesión del Senador, se realizará un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo, responsabilidades y capacidades éticas.</u> Será requisito para la posesión del Senador, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición de la Representante Astrid Sánchez Montes de Oca fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta veinticinco (25) años de edad en la fecha de inscripción la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Senador, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre los principios y valores de la función congresual, para garantizar el comportamiento ético y sobre las funciones a desempeñar en su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición del Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Heráclito Landínez Suárez (proposición de eliminación):</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Senador, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición de eliminación del Representante Heráclito Landínez Suárez fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Senador, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades que incluya, de manera específica, módulos sobre ética pública, gestión pública y Derechos Humanos.</p>	<p>La proposición del Representante Pedro José Suárez Vacca fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Senador, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición del Representante Luis Alberto Albán Urbano fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Alejandro Ocampo Giraldo:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Senador, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición del Representante Alejandro Ocampo Giraldo fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del representante, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>Honorable Representante Juan Sebastián Gómez González:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Representante, la realización participación obligatoria de en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral sobre las funciones propias a su del cargo y la solvencia ética en el ejercicio de sus responsabilidades.</p> <p>Honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del representante, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.</u></p>	<p>La proposición del Representante Juan Sebastián Gómez González fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>La proposición de la Representante Catherine Juvinao Clavijo fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Representante, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p> <p><u>Se entenderá por “solvencia ética” el cumplimiento de los siguientes criterios:</u></p> <p><u>1. Antecedentes judiciales: No haber sido condenado por delitos dolosos que impliquen pena privativa de la libertad.</u></p> <p><u>2. Declaración de bienes: Presentar una declaración de bienes y rentas actualizada, que sea verificada por el organismo correspondiente.</u></p> <p><u>3. Cumplimiento de las Normas de Transparencia: adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas establecidas por la ley, incluyendo la entrega de informes sobre la gestión pública.</u></p> <p><u>4. Capacitación en Prevención de Violencias basadas en Género: La realización obligatoria de un proceso de formación en prevención y acción ante las violencias basadas en género, con el objetivo de sensibilizar sobre los derechos de las mujeres y la promoción de una cultura de respeto, igualdad y equidad. Esta formación deberá incluir conocimientos sobre las normativas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos con enfoque de género.</u></p>	<p>La proposición del Representante Pedro José Suárez Vacca fue acogida por la ponente y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p>
	<p>Honorable Representante Duvalier Sánchez Arango:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener mas de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Representante, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones de a su cargo y la actuación solvencia ética frente a de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición del Representante Duvalier Sánchez Arango fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p><u>Parágrafo. Antes de la posesión del Representante se realizará un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo, responsabilidades y capacidades éticas.</u> Ser requisito para la posesión del Representante, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición de la Representante Astrid Sánchez Montes de Oca fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Representante se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco dieciocho (18) años de edad en la fecha de inscripción la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Representante, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre los principios y valores de la función congresual, para garantizar el comportamiento ético y sobre las funciones a desempeñar en su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición del Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Heráclito Landínez Suárez (proposición de eliminación):</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Representante se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Representante, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición de eliminación del Representante Heráclito Landínez Suárez fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Representante, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p> <p><u>Se entenderá por “solvencia ética” el cumplimiento de los siguientes criterios:</u></p> <p><u>1. Antecedentes judiciales: No haber sido condenado por delitos dolosos que impliquen pena privativa de la libertad.</u></p> <p><u>2. Declaración de bienes: Presentar una declaración de bienes y rentas actualizada, que sea verificada por el organismo correspondiente.</u></p> <p><u>3. Cumplimiento de las Normas de Transparencia: adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas establecidas por la ley, incluyendo la entrega de informes sobre la gestión pública.</u></p>	<p>La proposición del Representante Pedro José Suárez Vacca fue dejada como constancia.</p>
	<p>Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Representante, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición del Representante Luis Alberto Albán Urbano fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Alejandro Ocampo Giraldo:</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Representante, la realización obligatoria de un proceso de inducción y capacitación sobre las funciones a su cargo y la solvencia ética de sus responsabilidades.</p>	<p>La proposición del Representante Alejandro Ocampo Giraldo fue dejada como constancia.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. <i>Vigencia.</i> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Sin proposiciones.</p>	
<p>ARTÍCULOS NUEVOS.</p>	<p>Honorable Representante Piedad Correal Rubiano:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.</p> <p><u>Para poder aspirar a ser candidato a una gobernación, se deberá contar con idoneidad para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y experiencia profesional relacionada de mínimo cinco (5) años, adquirida en el sector público o privado.</u> La ley fijará las demás calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.</p>	<p>La proposición de la Representante Piedad Correal Rubiano fue dejada como constancia.</p>

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposiciones radicadas	Trámite
	<p>Honorable Representante Piedad Correal Rubiano:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p><u>Para poder aspirar a ser candidato a una alcaldía, se deberá contar con idoneidad para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y experiencia profesional relacionada de mínimo tres (3) años, adquirida en el sector público o privado. La ley fijará las demás calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.</u></p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.</p> <p>La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.</p>	<p>La proposición de la Representante Piedad Correal Rubiano fue dejada como constancia.</p>

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece, en su artículo 7 que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que no se estaría incurriendo en gastos adicionales toda vez que únicamente se contempla requisitos nuevos para ser ministro o director de departamento administrativo, así como en la posesión de los Representantes y Senadores. Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga

exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función Constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de

Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: “a) la existencia de un interés particular -de cualquier orden, incluso moral- del Congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular”¹⁰.

En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: “Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”.

Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del Congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los Congresistas deberían declararse impedidos en todo momento¹¹. De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este proyecto de ley, esta iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que la aplicación de estas disposiciones no entraría a regir frente a los cargos actualmente vigentes, sino a partir de la sucesiva vacancia de cada uno de estos y desde los Congresistas elegidos para el periodo Constitucional 2026-2030.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 *ibídem*: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 2 de diciembre de 2021. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 73001-23-33-000-2021-00220-01(PI).

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 8 de septiembre de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 11001-03-15-000-2020-04535-00(PI)

VII.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Título: “Por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia”</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo o en disciplinas relacionadas con la función pública a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente y/o de investigación académica por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>En el proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo se deberá acreditar que el postulado no ha sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.</p> <p>No podrán ser designados como ministros o directores de departamento administrativo quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. De igual forma, tampoco podrán ser designados quienes sean sancionados fiscal o disciplinariamente por parte de las autoridades por el tiempo que dure la sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, acreditar contar con idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo o en disciplinas relacionadas con la función pública a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente y/o de investigación académica por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.</p> <p>En el proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo se deberá acreditar que el postulado no ha sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.</p> <p>No podrán ser designados como ministros o directores de departamento administrativo quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. De igual forma, tampoco podrán ser designados quienes sean sancionados fiscal o disciplinariamente por parte de las autoridades por el tiempo que dure la sanción.</p>	<p>Se ajusta el articulado, incorporando parcialmente la proposición del Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y la proposición aprobada en el artículo tercero del Representante Pedro José Suárez Vacca.</p>

<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</p>
<p>No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término máximo de seis (6) meses a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, deberá actualizar los decretos del sector público, reglamentando los requisitos adicionales para los ministros y directores de departamento administrativo.</p> <p>La presente reglamentación deberá incorporar medidas para la valoración efectiva de la solvencia ética del postulado, dentro de los cuales se tendrá como uno de los criterios la no participación o actuación en hechos y conductas constitutivas de violencias basadas en género.</p>	<p>No <u>Tampoco</u> podrá ser designado <u>como</u> ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, <u>Magistrado de la Corte Constitucional</u> o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término máximo de seis (6) meses a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, deberá actualizar los decretos del sector público, reglamentando los requisitos adicionales para los ministros y directores de departamento administrativo.</p> <p>La presente reglamentación deberá incorporar medidas para la valoración efectiva de la solvencia ética del postulado.</p> <p><u>La valoración de la solvencia ética del postulado deberá incorporar los siguientes aspectos: (i) las exigencias de presentar declaración de bienes y rentas actualizada; (ii) el cumplimiento y adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas; y, (iii) dentro de los cuales se tendrá como uno de los criterios la no participación o actuación en hechos y conductas constitutivas de violencias basadas en género.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>Se incorpora en el inciso segundo parcialmente la proposición del Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y el Representante Duvalier Sánchez Arango.</p> <p>Adicionalmente, se incorpora parcialmente la proposición aprobada en el artículo 3 del Representante Pedro José Suárez Vacca.</p>

<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</p>
<p>Será requisito para la posesión del Senador, la participación obligatoria en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral las funciones propias del cargo y la ética en el ejercicio de sus responsabilidades.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.</p>	<p>Será requisito para la posesión del Senador, la participación obligatoria en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral <u>los principios y valores de la función congresual</u>, las funciones propias del cargo y la <u>actuación</u> ética en el ejercicio de sus responsabilidades.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.</p> <p><u>La presente reglamentación deberá incorporar dentro del proceso de inducción y capacitación la solvencia ética de los Senadores, que tendrá como mínimo los siguientes aspectos:</u></p> <p><u>1. Antecedentes judiciales: No haber sido condenado por delitos dolosos que impliquen pena privativa de la libertad.</u></p> <p><u>2. Declaración de bienes: Presentar una declaración de bienes y rentas actualizada, que sea verificada por el organismo correspondiente.</u></p> <p><u>3. Cumplimiento de las Normas de Transparencia: adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas establecidas por la ley, incluyendo la entrega de informes sobre la gestión pública.</u></p> <p><u>4. Capacitación en Prevención de Violencias basadas en Género: La realización obligatoria de un proceso de formación en prevención y acción ante las violencias basadas en género, con el objetivo de sensibilizar sobre los derechos de las mujeres y la promoción de una cultura de respeto, igualdad y equidad. Esta formación deberá incluir conocimientos sobre las normativas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos con enfoque de género.</u></p>	

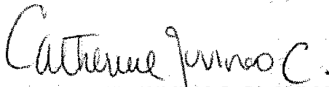
<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Representante, la participación obligatoria en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral las funciones propias del cargo y la ética en el ejercicio de sus responsabilidades.</p> <p>Se entenderá por “solvencia ética” el cumplimiento de los siguientes criterios:</p> <p>1. Antecedentes judiciales: No haber sido condenado por delitos dolosos que impliquen pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Declaración de bienes: Presentar una declaración de bienes y rentas actualizada, que sea verificada por el organismo correspondiente.</p> <p>3. Cumplimiento de las Normas de Transparencia: adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas establecidas por la ley, incluyendo la entrega de informes sobre la gestión pública.</p> <p>4. Capacitación en Prevención de Violencias basadas en Género: La realización obligatoria de un proceso de formación en prevención y acción ante las violencias basadas en género, con el objetivo de sensibilizar sobre los derechos de las mujeres y la promoción de una cultura de respeto, igualdad y equidad. Esta formación deberá incluir conocimientos sobre las normativas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos con enfoque de género.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Será requisito para la posesión del Representante, la participación obligatoria en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral <u>los principios y valores de la función congresual</u>, las funciones propias del cargo y la <u>actuación</u> ética en el ejercicio de sus responsabilidades.</p> <p>Se entenderá por “solvencia ética” el cumplimiento de los siguientes criterios:</p> <p>1. Antecedentes judiciales: No haber sido condenado por delitos dolosos que impliquen pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Declaración de bienes: Presentar una declaración de bienes y rentas actualizada, que sea verificada por el organismo correspondiente.</p> <p>3. Cumplimiento de las Normas de Transparencia: adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas establecidas por la ley, incluyendo la entrega de informes sobre la gestión pública.</p> <p>4. Capacitación en Prevención de Violencias basadas en Género: La realización obligatoria de un proceso de formación en prevención y acción ante las violencias basadas en género, con el objetivo de sensibilizar sobre los derechos de las mujeres y la promoción de una cultura de respeto, igualdad y equidad. Esta formación deberá incluir conocimientos sobre las normativas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos con enfoque de género.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.</p>	<p>Se incorpora en el inciso segundo parcialmente la proposición del Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y el Representante Duvalier Sánchez Arango.</p> <p>Adicionalmente, se ajusta lo aprobado en Primer Debate por parte del Representante Pedro José Suárez Vacca, teniendo presente que es una exigencia relacionada con el proceso de inducción y capacitación de los Congresistas. Por ende, se ajusta para incluirse posterior al parágrafo transitorio.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
	<p><u>La presente reglamentación deberá incorporar dentro del proceso de inducción y capacitación la solvencia ética de los Representantes, que tendrá como mínimo los siguientes aspectos:</u></p> <p><u>1. Antecedentes judiciales: No haber sido condenado por delitos dolosos que impliquen pena privativa de la libertad.</u></p> <p><u>2. Declaración de bienes: Presentar una declaración de bienes y rentas actualizada, que sea verificada por el organismo correspondiente.</u></p> <p><u>3. Cumplimiento de las Normas de Transparencia: adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas establecidas por la ley, incluyendo la entrega de informes sobre la gestión pública.</u></p> <p><u>4. Capacitación en Prevención de Violencias basadas en Género: La realización obligatoria de un proceso de formación en prevención y acción ante las violencias basadas en género, con el objetivo de sensibilizar sobre los derechos de las mujeres y la promoción de una cultura de respeto, igualdad y equidad. Esta formación deberá incluir conocimientos sobre las normativas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos con enfoque de género.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 4º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5ª de 1992 presentamos Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate, en primera vuelta, al **Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 233 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia**, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
 Representante a la Cámara por Bogotá – Ponente Única

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, PRIMERA VUELTA, EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO. 004 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO. 233 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere **ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30)**

años al momento de su designación, acreditar idoneidad técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo o en disciplinas relacionadas con la función pública a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente y/o de investigación académica por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.

En el proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo se deberá acreditar que el postulado no ha sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.

No podrán ser designados como ministros o directores de departamento administrativo quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. De igual forma, tampoco podrán ser designados quienes sean sancionados fiscal o disciplinariamente por parte de las autoridades por el tiempo que dure la sanción.

Tampoco podrá ser designado como ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, Magistrado de la Corte Constitucional o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término máximo de seis (6) meses a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, deberá actualizar los decretos del sector público, reglamentando los requisitos adicionales para los ministros y directores de departamento administrativo.

La presente reglamentación deberá incorporar medidas para la valoración efectiva de la solvencia ética del postulado.

La valoración de la solvencia ética del postulado deberá incorporar los siguientes aspectos: (i) las exigencias de presentar declaración de bienes y rentas actualizada; (ii) el cumplimiento y adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas; y, (iii) la no participación o actuación en hechos y conductas constitutivas de violencias basadas en género.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Será requisito para la posesión del Senador, la participación obligatoria en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral los principios y valores de la función congresual, las funciones propias del cargo y la actuación ética en el ejercicio de sus responsabilidades.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.

La presente reglamentación deberá incorporar dentro del proceso de inducción y capacitación la solvencia ética de los Senadores, que tendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Antecedentes judiciales: No haber sido condenado por delitos dolosos que impliquen pena privativa de la libertad.

2. Declaración de bienes: Presentar una declaración de bienes y rentas actualizada, que sea verificada por el organismo correspondiente.

3. Cumplimiento de las Normas de Transparencia: adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas establecidas por la ley, incluyendo la entrega de informes sobre la gestión pública.

4. Capacitación en Prevención de Violencias basadas en Género: La realización obligatoria de un proceso de formación en prevención y acción ante las violencias basadas en género, con el objetivo de sensibilizar sobre los derechos de las mujeres y la promoción de una cultura de respeto, igualdad y equidad. Esta formación deberá incluir conocimientos sobre las normativas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos con enfoque de género.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Será requisito para la posesión del Representante, la participación obligatoria en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral los principios y valores de la función congresual, las funciones propias del cargo y la actuación ética en el ejercicio de sus responsabilidades.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido

este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.

La presente reglamentación deberá incorporar dentro del proceso de inducción y capacitación la solvencia ética de los Representantes, que tendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Antecedentes judiciales: No haber sido condenado por delitos dolosos que impliquen pena privativa de la libertad.

2. Declaración de bienes: Presentar una declaración de bienes y rentas actualizada, que sea verificada por el organismo correspondiente.

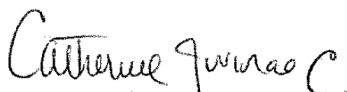
3. Cumplimiento de las Normas de Transparencia: adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas establecidas por la ley, incluyendo la entrega de informes sobre la gestión pública.

4. Capacitación en Prevención de Violencias basadas en Género: La realización obligatoria de un proceso de formación en prevención y acción ante las violencias basadas en género, con el objetivo de sensibilizar sobre los derechos de las mujeres y la promoción de una cultura de respeto, igualdad y equidad. Esta formación deberá incluir conocimientos sobre las normativas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos con enfoque de género.

Artículo 4°. Vigencia. El presente acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá – Ponente Única

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 004 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 233 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años al momento de su designación, contar con idoneidad

técnica para el ejercicio del cargo, expresada en tener título universitario y título de posgrado en áreas afines al sector administrativo o en disciplinas relacionadas con la función pública a dirigir y experiencia profesional relacionada de mínimo diez (10) años, adquirida en el sector público o privado o experiencia docente y/o de investigación académica por este mismo término en disciplinas relacionadas al cargo a ocupar.

En el proceso de designación del ministro o director de departamento administrativo se deberá acreditar que el postulado no ha sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.

No podrán ser designados como ministros o directores de departamento administrativo quienes han sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. De igual forma, tampoco podrán ser designados quienes sean sancionados fiscal o disciplinariamente por parte de las autoridades por el tiempo que dura la sanción.

No podrá ser designado ministro o director de departamento administrativo quien un año antes de la posesión haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, o Magistrado del Consejo Nacional Electoral o miembro del Congreso de la República en los eventos de renuncia contemplados en el artículo 181.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional en un término máximo de seis (6) meses a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, deberá actualizar los decretos del sector público, reglamentando los requisitos adicionales para los ministros y directores de departamento administrativo.

La presente reglamentación deberá incorporar medidas para la valoración efectiva de la solvencia ética del postulado, dentro de los cuales se tendrá como uno de los criterios la no participación o actuación en hechos y conductas constitutivas de violencias basadas en género.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Será requisito para la posesión del Senador, la participación obligatoria en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral las funciones propias del cargo y la ética en el ejercicio de sus responsabilidades.

Parágrafo Transitorio. El Congreso de la República contará con un término de doce (12)

meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Será requisito para la posesión del Representante, la participación obligatoria en un proceso de inducción y capacitación que aborde de manera integral las funciones propias del cargo y la ética en el ejercicio de sus responsabilidades.

Se entenderá por “solvencia ética” el cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Antecedentes judiciales: No haber sido condenado por delitos dolosos que impliquen pena privativa de libertad.

2. Declaración de Bienes: Presentar una declaración de bienes y rentas actualizada, que sea verificada por el organismo correspondiente.

3. Cumplimiento de Normas de Transparencia: Demostrar adherencia a las normas de transparencia y rendición de cuentas establecidas por la ley, incluyendo la entrega de informes sobre la gestión pública.

4. Capacitación en Prevención de Violencias basadas en Género: La realización obligatoria de

un proceso de formación en prevención y acción ante las violencias basadas en género, con el objetivo de sensibilizar sobre los derechos de las mujeres y la promoción de una cultura de respeto, igualdad y equidad. Esta formación deberá incluir conocimientos sobre las normativas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos con enfoque de género.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para reglamentar los requisitos y contenidos del proceso de inducción y capacitación obligatoria. Vencido este término, en caso de no ser reglamentado por el Congreso, lo hará el Presidente de la República en un término máximo de seis (6) meses.

Artículo 4º. Vigencia. El presente acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de acto legislativo según consta en Acta número 20 de Sesión de noviembre 05 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 29 de octubre de 2024 según consta en Acta número 19.


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Ponente Coordinadora


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta


AMPARO Y. CALDERÓN DEFDOMIO
Secretaria

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 019 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se otorga la calidad de distrito especial, turístico, histórico y cultural a Villa de Leyva.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

Se organiza a Villa de Leyva como Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 356 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

Se organiza a Villa de Leyva como Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

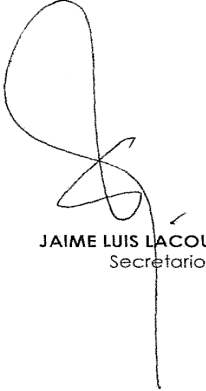
Artículo 3º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2024 Cámara**, por medio del cual se otorga la calidad de Distrito Especial, turístico, histórico y cultural a Villa de Leyva. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 192 de noviembre 12 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta número 191.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 032 DE 2024
CÁMARA**

por el cual se otorga la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Artículo Nuevo. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política:

La ciudad de Manizales se organiza como Distrito Especial eje del Conocimiento.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Manizales se organiza como Distrito Especial eje del Conocimiento. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

La implementación de ajustes administrativos y fiscales por parte de la ciudad de Manizales, deberán contar con un Plan de Reestructuración Administrativa y Fiscal, que será expedido en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y previo concepto del CONFIS municipal.

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, así:

Parágrafo 2º. *La ciudad de Manizales podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito Especial del Conocimiento, así como la creación de un fondo de desarrollo distrital para el financiamiento de los proyectos asociados a la ciencia, la tecnología y la innovación. La ciudad de Manizales promoverá mecanismos para la inclusión de la población y el enfoque diferencial para los grupos étnicos minoritarios.*

Artículo 4º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

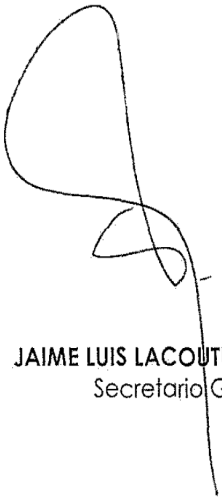


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Acto Legislativo número 032 de 2024 Cámara**, por el cual se otorga la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 192 de noviembre 12 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta número 191.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 074 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se le otorga la categoría de distrito turístico, fronterizo, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, ecoturístico, fronterizo, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo sostenible.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, ecoturístico, fronterizo ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios (...).

Parágrafo 2º. *El municipio de Leticia no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito.*


Artículo 3º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.


ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2024 Cámara**, por medio del cual se le otorga la categoría de distrito turístico, fronterizo, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 192 de noviembre 12 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta número 191.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 206 DE 2024
CÁMARA**

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito ambiental, biodiverso, pluriétnico, cultural y ecoturístico al municipio de Quibdó en el departamento del Chocó.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 356 de la Constitución Política, con el siguiente contenido:

(...). El municipio de Quibdó se organiza como Distrito Ambiental, Biodiverso, Pluriétnico y Ecoturístico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

Parágrafo. *El municipio de Quibdó, no estará obligado a realizar ajustes administrativos que aumenten sus costos, ni a dividir el territorio del Distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes, para la promoción y el desarrollo del Distrito.*

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, con el siguiente contenido:

(...). El municipio de Quibdó se organiza como Distrito Ambiental, Biodiverso, Pluriétnico y Ecoturístico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

Artículo 3º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente

JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
Coordinador Ponente


 DELCY ESPERANZA SAIZA BUENAVENTURA
 Ponente


 MABELÉN CASTILLO TORRES
 Ponente


 GABRIEL BECERRA YAÑEZ
 Ponente


 CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
 Ponente


 SANTIAGO OSORIO MARÍN
 Ponente


 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
 Ponente


 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Ponente


 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
 Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Acto Legislativo número 206 de 2024 Cámara**, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito ambiental, biodiverso, pluriétnico, cultural y ecoturístico al municipio de Quibdó en el departamento del Chocó. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 192 de noviembre 12 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta número 191.


 JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 272 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...).

Parágrafo 4º. Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia.

Artículo 2º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, no tendrá efectos retroactivos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 JORGE ALEJANDRO OCAMPRO GIRALDO
 Coordinador Ponente


 KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
 Coordinador Ponente


 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
 Ponente


 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
 Ponente


 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Ponente


 ANA PAOLA GARCÍA SOTO
 Ponente


 MABELÉN CASTILLO TORRES
 Ponente


 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
 Ponente


 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
 Ponente

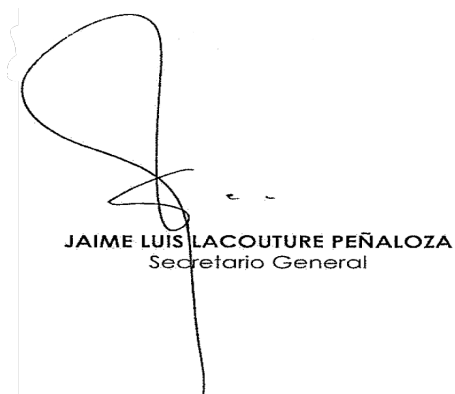

 JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA
 Ponente


 DÓGENES QUINTERO AMAYA
 Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Acto Legislativo número 272 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 192 de noviembre 12 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta número 191.


 JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1954 - jueves, 14 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado primera vuelta, en la plenaria de la Cámara de Representantes del proyecto de acto legislativo número 004 de 2024 Cámara, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 233 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.....

1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de acto legislativo número 019 de 2024 Cámara, por medio del cual se otorga la calidad de Distrito Especial, turístico, histórico y cultural a Villa de Leyva.....

36

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de acto legislativo número 032 de 2024 Cámara, por el cual se otorga la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas.....

37

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de acto legislativo número 074 de 2024 Cámara, por medio del cual se le otorga la categoría de distrito turístico, fronterizo, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.....

37

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de acto legislativo número 206 de 2024 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito ambiental, biodiverso, pluriétnico, cultural y ecoturístico al municipio de Quibdó en el departamento del Chocó.....

38

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de acto legislativo número 272 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.....

39